



CUT: 39162-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1186-2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 07 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con C.U.T. N° 39162-2021, que contiene el procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el Señor Bernardino Quispe Salcedo, identificado con D.N.I. N° 24867263, por obstruir los correspondientes bienes asociados al agua y ocupar la faja marginal del río Cañipia, margen derecha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, en ejercicio de su función de ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, prevista en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y funciones de la Autoridad Nacional

del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y en atención al petitorio de la Municipalidad Provincial de Espinar, a través de la Procuraduría Pública Municipal, realizó el 29 de enero del 2021, una inspección ocular al río cañipia a la altura del Puente San Martín, ubicado en la Asociación Muni II, distrito y provincia de Espinar, región Cusco, en la que se constató los siguientes hechos dentro de la faja marginal del río Cañipia, delimitada con Resolución Directoral N° 295-2018-ANA-AAA.PA:

- a) Que, el señor Bernardino Quispe Salcedo, viene iniciando con la construcción, en un área aproximado de 404.00 m², en un perímetro de 81.09 metros, en donde se puede apreciar la excavación de zanjas para cimientos y sobre cimientos, excavación de zapatas probablemente para las columnas, y dentro de ella se puede apreciar al lado de la calle montículos de bloquetas de concreto, en el cual, se puede evidenciar indicios de construcción, cuyos vértices del perímetro de la construcción está delimitado en las siguientes puntos de coordenadas UTM WGS 84, zona 19 sur, que se detalla a continuación;

VERTICE	ESTE	NORTE
6	241360	8364181
7	241382	8364188
8	241377	8364204
9	241355	8364199

- b) Asimismo, se observó en el lugar de construcción relleno con tierra en el límite superior de la ribera del río Cañipia, margen derecha, en un tramo de 85.00 metros aproximadamente, el cual viene generando reducción de cauce del río Cañipia, que posteriormente puede generar problemas inevitables en épocas de máximas avenidas.
- c) Con los hechos descritos líneas arriba, se pudo verificar la obstrucción y ocupación de la faja marginal del río Cañipia, en la margen derecha, conforme a la Resolución Directoral 295-2018-ANA-AAA.PA, de fecha 18 de abril del 2018, que fue delimitado la faja marginal del río Tucsamayo, en el lugar de los hitos denominados H-21 y H-22, debido a que no existe el espacio necesario para el libre tránsito, el uso primario del agua, caminos de vigilancia y/u otros servicios.

Que, mediante el Informe Técnico N° 016-2021-ANA/AAA.XI-PA/ALA-AAV/LMC/PRH, de fecha 08 de marzo del 2021, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, concluyó que: a) Existe obstrucción a los correspondientes bienes asociados al agua (faja marginal del río cañipia margen derecha) con indicios de construcción en un aproximado de 404.00 m², en un perímetro de 81.09 metros, en donde se puede apreciar la excavación de zanjas para cimientos y sobre cimientos, excavación de zapatas probablemente para construcción de columnas y dentro de ella se pueda apreciar al lado de la calle montículos de bloquetas de concreto, en el cual se puede evidenciar indicios de construcción, cuyos vértices está delimitado, con estas acciones estaría impidiendo el libre tránsito, el uso primario del agua, caminos de vigilancia y/u otros servicios; Asimismo, viene ocupando sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, (faja marginal del río Cañipia, margen derecha), por el supuesto infractor Bernardino Quispe Salcedo., con DNI N° 24867163, la misma que fue notificada el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N° 069-2019-ANA-AAA.XI-PA/ALA.AAV con fecha de recepción 29 de abril del 2021; al Señor Bernardino Quispe Salcedo, identificada con D.N.I. N° 24867263 por obstruir los correspondientes bienes asociados al agua y ocupar la faja marginal del río Cañipia, margen derecha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas como infracción en el numeral 5) del artículo 120°, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277°,

del reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con D.S. N° 001-2010-AG, otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, con fecha 12 de mayo del 2021, el imputado Señor Bernardino Quispe Salcedo, efectuó su descargo en 53 folios, argumentando que: **a)** solicita nulidad de pleno derecho del acto administrativo de notificación mediante la Carta N° 069-2021- ANA/AAA.XI-PA/ALA AAV, con fecha 21 de abril del 2021, y notificado al administrado con fecha 23.04.2021, argumentado que la verificación técnica de campo realizada el día 29 de enero del 2021, no tuvo la participación del recurrente toda vez que no fue notificado para dicha diligencia, restringiendo el derecho a la defensa, atentando el debido procedimiento administrativo, **b)** El recurrente mediante escritura pública de adjudicación de inmueble con fecha 11 de noviembre del 2016, que otorga a la Asociación Vivienda Muni II Espinar, representado por su presidente señor Bernardino Quispe Salcedo, a favor del señor Bernardino Quispe Salcedo, fui adjudicado el lote de terreno urbano N° 4 de la MZ. "B", en una área de 390.00 m², perímetro 79.76 ml. Cuyos linderos son por la frentera con la calle Quillabamba con 17.30 ml., por el lado derecho entrando con el lote 5, con 21.62 ml., por izquierdo entrando con lote 3, con 23.32 ml., y por el lado opuesto a la frentera con faja marginal del río Cañipia con 17.45 ml. 3. Testimonio de escritura pública de venta otorgado por la comunidad campesina de Antacollana, a favor de la Asociación de Vivienda Muni II Espinar, con fecha 10 de febrero del 2010, 4. Plano de localización y ubicación y la memoria descriptiva fedatadas, de la Asociación de Vivienda Muni II Espinar, con fecha diciembre de 2013. 5. Plano perimétrico localización – ubicación de la Asociación de Vivienda Muni II Espinar, con fecha diciembre de 2013. 6. Copia fedatada de Certificación de Zonificación y Vías de la Asociación de Vivienda Muni II Espinar, con fecha 08 de setiembre del 2015. 7. Certificado de posesión fedatado con fecha 13 de noviembre de 2014, otorgado por Sub Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Espinar, a favor de la Asociación de Vivienda Muni II del predio Curo Mayo Pata, con un área de 10139.83 m², perímetro 398.68 m². 8. Un Certificado Negativo Catastral de fecha 11 de setiembre del 2014, expedido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Espinar, a favor de la Asociación de Vivienda Muni II del predio Curo Mayo Pata. 9. Certificado de búsqueda catastral otorgado por SUNARP. Oficina Registral de Espinar, Registro de Propiedad Inmueble, a favor de la Asociación de Vivienda Mini II, de un área 10139.83 m², perímetro 398.68 m². 10. Testimonio de Escritura Pública de rectificación de áreas y linderos, que otorga la Asociación de Vivienda Muni II colindantes Pueblo Joven Cesar Vallejo, con fecha 18 de agosto del 2014, siendo materia de rectificación de área de 10358.13 m² a 10139.83 m². 11. Testimonio Escritura de Cesión y Donación que otorga el consejo provincial de Espinar a favor del sindicato de trabajadores del municipio de Espinar, con fecha 04 de agosto de 1989. Donde ceden la propiedad y domicilio del inmueble denominado Curo Mayo Pata, ubicado en el anexo Antacollana de la Comunidad Anta y Cama del distrito de Espinar, provincia de Espinar, departamento de Cusco, con una área de 6286.50 m². 12. Pago de declaración jurada impuesto predial hasta el año 2021, por lo que mediante el escrito de descargo solicita se acceda a la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de notificación mediante la Carta N° 069-2021-ANA/AAA.XI-PA/ALA AAV;

Que, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, mediante Oficio N° 0144-2021-ANA-AAA.PA/ALA AAV, de fecha 28 de mayo del 2021, solicito a la Municipalidad Provincial del Espinar, informe documentado, sobre lo requerido mediante el INFORME N° 0037-2021-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC, de fecha 18 de mayo del 2021, respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Bernardino Quispe Salcedo, identificada con D.N.I. N° 24867263, por obstruir los correspondientes bienes

asociados al agua y ocupar la faja marginal del río Cañipia, margen derecha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0033-2021-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC, de fecha 09 de julio del 2021, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, dentro del análisis realizado al procedimiento administrativo sancionado seguido contra el Señor Bernardino Quispe Salcedo, identificada con D.N.I. N° 24867263, por obstruir los correspondientes bienes asociados al agua y ocupar la faja marginal del río Cañipia, margen derecha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua concluyo con lo siguiente:

- a) Que, el señor Bernardino Quispe Salcedo, viene iniciando con la construcción, en un área aproximado de 404.00 m², en un perímetro de 81.09 metros, en donde se puede apreciar la excavación de zanjas para cimientos y sobre cimientos, excavación de zapatas probablemente para las columnas, y dentro de ella se puede apreciar al lado de la calle montículos de bloquetas de concreto, en el cual, se puede evidenciar indicios de construcción, cuyos vértices del perímetro de la construcción está delimitado en las siguientes puntos de coordenadas UTM WGS 84, zona 19 sur, que se detalla a continuación;

VERTICE	ESTE	NORTE
6	241360	8364181
7	241382	8364188
8	241377	8364204
9	241355	8364199

- b) Asimismo, se observó en el lugar de construcción relleno con tierra en el límite superior de la ribera del río Cañipia, margen derecha, en un tramo de 85.00 metros aproximadamente, el cual viene generando reducción de cauce del río Cañipia, que posteriormente puede generar problemas inevitables en épocas de máximas avenidas.
- c) Con los hechos descritos líneas arriba, se pudo verificar la obstrucción y ocupación de la faja marginal del río Cañipia, en la margen derecha, conforme a la Resolución Directoral 295-2018-ANA-AAA.PA, de fecha 18 de abril del 2018, que fue delimitado la faja marginal del río Tucsamayo, en el lugar de los hitos denominados H-21 y H-22, debido a que no existe el espacio necesario para el libre tránsito, el uso primario del agua, caminos de vigilancia y/u otros servicios.
- d) Que, mediante Carta N° 069-2021-ANA/AAA.XI-PA/ALA AAV, se notifica en fecha 23.04.2021, al presunto infractor señor Bernardino Quispe Salcedo., dando a conocer el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por obstruir y ocupar la faja marginal del río Cañipia, margen derecha, sin ninguna autorización correspondiente, para su descargo o para presentar derecho de defensa y con ello debido procedimiento.
- e) En fecha 12 de mayo del 2021, el señor Bernardino Quispe Salcedo, presenta el escrito “Descargos”, dicho descargo cuenta con un total de 53 folios, se extrae las siguientes afirmaciones de parte de la precitada señor como argumento y textualmente se indica los siguientes;

- peticiona nulidad de acto administrativo de Carta N° 069-2021- ANA/AAA.XI-PA/ALA AAV, con fecha 21 de abril del 2021, y notificado al administrado con fecha 23.04.2021, argumentado como se indica en el descargo (...).

Respecto a la nulidad deducida al acto administrativo de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), debemos señalar que las diligencias oculares en etapa preliminar de PAS, no requiere previa notificación ya que nos encontramos en un simple indagación, razón por el cual puede ser a inicio de parte o de oficio; caso distinto sería cuando el PAS ya iniciado formalmente, en este caso se requiere previa notificación del infractor, hecho que no sucedió en el presente caso.

- Asimismo, argumenta como medio defensa de “PRESCRIPCIÓN de presuntas infracciones de carácter instantáneo: como se indica en el descargo (...).

Por tanto esta autoridad del agua instructiva, en este extremo debe desestimarse, en vista en esta figura jurídica se sustente, en que desde el hecho (infracción), tenga que transcurrir 4 años, sin embargo en el presente caso los hechos imputados se ha verificado la obstrucción y ocupación durante la verificación técnica de campo, lo que no ha transcurrido el plazo prescriptorio que alega el imputado, no debiendo confundir la fecha de la supuesta adquisición del predio, por lo que, se debe desestimar en este extremo.

Además, complementando el sustento técnico y legal a lo señalado líneas arriba, el río Cañipia, conforme registro de delimitaciones de fajas marginales de ALA Alto Apurímac – Velille, se delimitó en el año 2012, mediante Resolución Administrativa N° 0311-2012-ANA/ALA Alto Apurímac – Velille, y modificado mediante R.D. N° 295-2018-ANA-AAA.PA, de fecha 18.04.2018., por lo que, el argumento del presunto infractor debe ser declarado desestimado.

- El recurrente mediante escritura pública de adjudicación de inmueble con fecha 11 de noviembre del 2016, que otorga a la Asociación Vivienda Muni II Espinar, representado por su presidente señor Bernardino Quispe Salcedo, a favor del señor Bernardino Quispe Salcedo, fui adjudicado el lote de terreno urbano N° 4 de la MZ. “B”, en una área de 390.00 m², perímetro 79.76 ml. Cuyos linderos son por la frentera con la calle Quillabamba con 17.30 ml., por el lado derecho entrando con el lote 5, con 21.62 ml., por izquierdo entrando con lote 3, con 23.32 ml., y por el lado opuesto a la frentera con faja marginal del río Cañipia con 17.45 ml.

Con respecto a los documentos de propiedad del predio, citados por el señor Bernardino Quispe Salcedo, refiere ser propietario con el testimonio de escritura de adjudicación de inmueble que otorga la Asociación de Vivienda Muni II Espinar, representado por su presidente Bernardino Quispe Salcedo, en favor de Bernardino Quispe Salcedo, en fecha 11 de noviembre del 2016., y otros documentos como antecedentes que dio origen, como se señala líneas arriba. En respuesta a lo manifestado por el supuesto infractor, esta autoridad del agua, delimitó la faja marginal del río Cañipia, de ambas márgenes, en el año 2012, mediante Resolución Administrativa N° 0311-2012-ANA/ALA Alto Apurímac – Velille, y modificado mediante Resolución Directoral N° 295-2018-ANA-AAA.PA, de fecha 18.04.2018. Por tanto, el mencionado señor adquirió el predio, cuando existía la delimitación de faja marginal, sin respetar los bienes asociados al agua (faja marginal del río Cañipia), conforme Ley, están prohibidas realizar en la faja marginal delimitada como, el desarrollo de asentamientos humanos, (habilitaciones urbanas, programas de

vivienda, cualquier otra modalidad de ocupación poblacional), comercio, agricultura y otras actividades que afecte la faja marginal delimitada., además todo los documentos del predio indicados como antecedentes, fueron adquiridos posteriormente a la delimitación y sin respetar la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338., promulgado en el año 2009.

Asimismo, esta autoridad del agua, para encontrar la autenticidad de los documentos fedatados, otorgados por la municipalidad, mediante Informe N° 037- 2021-ANA/AAA.XI-PA/ALA AAV, de fecha 18 de mayo del 2021, requirió informe documentado a la Municipalidad Provincial de Espinar, a los señalados en los descargos a favor de Asociación Muni II Espinar, específicamente referidos al presunto infractor. El mismo se solicitó a la entidad la habilitación urbana, y licencia de construcción otorgados a favor del señor Bernardino Quispe Salcedo, a nuestro requerimiento respondieron mediante Oficio N° 480-2021-A-MPE-C, pero incompleta en relación a habilitación urbana y licencia de construcción de la información requerida, pero sin embargo, según las indagaciones preliminares la Asociación de Vivienda Muni II Espinar, no cuenta con la habilitación urbana, ni con licencia para la construcción., y si fuera lo contrario el presunto infractor deberá demostrar documentadamente.

Por lo que, después de la evaluación al expediente administrativo e inspección técnica de campo, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, concluye esta autoridad instructiva, que los hechos imputados son por “Obstruir los correspondiente bienes asociados al agua” (faja marginal del río Cañipia, margen derecha), tipificada en el numeral 5) del artículo 120°, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, (faja marginal del río Cañipia, margen derecha), tipificada en el literal f) del artículo 277°, del reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con D.S. N° 001-2010-AG, por el infractor señor Bernardino Quispe Salcedo, en los puntos debidamente identificados, y no haber demostrado en el descargo una autorización para la construcción de un cerco perimétrico en la faja marginal del río Cañipia, margen derecha, por lo que, propone la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, sancionar al infractor con una multa de (6.00) UIT vigentes a la fecha de pago y disponer como medida complementaria que el señor Bernardino Quispe Salcedo, retire todo los materiales de construcción, en un área aproximado de 404.00 m², con la finalidad de desocupar la faja marginal del río Cañipia, margen derecho, recuperando a su estado natural u original., considerando los aspectos evaluados en el presente informe en aplicación de la normatividad vigente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ***recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles;*** en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Carta N° 394-2021-ANA-AAA.PA de fecha 15 de julio del 2021, notificada el 20 de julio del mismo año, se notificó al Inculpado señor Bernardino Quispe Salcedo, el INFORME TECNICO N° 0033-2021-ANA-AAA.PA-ALA.VE/LMC, de fecha 09 de julio del 2021, que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, con fecha 27 de julio del 2021, el imputado Señor Bernardino Quispe Salcedo, efectuó su descargo a la Carta N° 394-2021-ANA-AAA.PA con fecha de notificación 20 de julio del 2021, argumentando que: el recurrente vengo poseyendo el lote de terreno urbano N° 04 de la Manzana B con un área de 390 m²., desde febrero del año 2010, en mérito al testimonio de escritura pública de venta otorga por la Comunidad Campesina de Antacollana a favor de la Asociación Vivienda Muni II Espinar, además señala que deberá declarar no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador así como la propuesta de la multa administrativa que se pretende ilegalmente materializar, toda vez que vulnera todo los principios de legalidad y taxatividad ya que la multa que se pretende imponer no está relacionada con la supuesta infracción (obstruir la faja marginal) por ende, al no estar tipificada y mucho menos amparada por ley la referida infracción, no cabe posibilidad alguna de imponer la multa exorbitante de 6 UIT, el cual lo considero excesivo y arbitrario y afecta mi legítimo derecho de propiedad, que en lo absoluto ha sido materia de cuestionamiento, más por el contrario se ha reconocido por vuestra representada al valorar las pruebas documentales que he presentado en mi anterior descargo;

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia, determinar si la imputada a obstruido los correspondientes bienes asociados al agua y ocupado la faja marginal del rio Cañipia, margen derecha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, si bien es cierto queda demostrado que el Señor Bernardino Quispe Salcedo, a obstruido y ocupado la faja marginal del rio Cañipia, en un area de 404 m² y un perímetro de 81.09 metros, con la excavación de zanjas para cimientos y sobre cimientos, excavación de zapatas probablemente para las columnas, además se puede evidenciar indicios de construcción, cuyos vértices del perímetro de la construcción está delimitado en las siguientes puntos de coordenadas UTM WGS 84, zona 19 sur: Vertice 6, E: 241360, N: 8364181, Vertice 7, E: 241382, N: 8364188, Vertice 8, E: 241377, N: 8364204, Vertice 9, E: 241355, N: 8364199;

Que, en el presente procedimiento ha quedado plenamente establecido la responsabilidad jurídico-administrativa del imputado Señor Bernardino Quispe Salcedo en la comisión de obstruir los correspondientes bienes asociados al agua y ocupar la faja marginal del rio Cañipia, margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas como infracción en el numeral 5) del artículo 120°, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277°, del reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; por lo que corresponde, ahora, determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)"; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar las infracciones cometidas por el inculpado Señor Bernardino Quispe Salcedo, como leve, grave o muy grave, para lo cual, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: **a. La afectación o riesgo a la salud de la población.-** Revisado el expediente administrativo no existen pruebas o indicios de que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma; **b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.-** Se debe tener en cuenta que, el propósito de la ocupación de la faja marginal del rio Cañipia margen derecha, fue para realizar una actividad económica consistente en los inicios de una construcción, demostrando con ello su intención de obtener un beneficio económico; **c. La gravedad de los daños**

generados.- Del análisis exhaustivo del procedimiento sancionador se evidencia que existe un daño a un bien asociado al agua; **d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.-** Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por el infractor Bernardino Quispe Salcedo, hay que tener que considerar que están prohibidas realizar en la faja marginal, el desarrollo de asentamientos humanos, (habilitaciones urbanas, programas de vivienda, cualquier otra modalidad de ocupación poblacional), comercio, agricultura y otras actividades que afecte la faja marginal, y en el presente procedimiento administrativo sancionador se constató la obstrucción y ocupación de la faja marginal del río Cañipia, en un área de 404 m² y un perímetro de 81.09 metros, con la excavación de zanjas para cimientos y sobre cimientos, excavación de zapatas probablemente para las columnas, por lo que esta circunstancia constituye agravante de su conductas **e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.-** En el expediente no obra alguna pericia o informe que demuestren que con la infracción realizada se haya originados impactos ambientales negativos; **f. Reincidencia.-** De igual forma, en el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si el infractor **Bernardino Quispe Salcedo** haya sido sancionada anteriormente por la comisión de alguna otra infracción; En tal virtud, en mérito a la potestad sancionadora contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la sanción a imponer será de **SEIS (6.00) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.);**

Que, como resultado del análisis realizado en el considerando anterior, se concluye que la conducta realizada por el infractor Bernardino Quispe Salcedo, debe ser calificada como **sanción Muy Grave**, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de multa, ascendente a **SEIS (6.00) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigente al momento de su cancelación y como Medida Complementaria el disponer que el señor Bernardino Quispe Salcedo, retire todo los materiales de construcción, en un área aproximado de 404.00 m², con la finalidad de desocupar la faja marginal del río Cañipia, margen derecho, a fin de reponer la situación al estado anterior a la infracción en el tramo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, en caso de incumplimiento se le iniciara un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por continuidad de infracción;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar al Señor Bernardino Quispe Salcedo, identificado con D.N.I. N° 24867263, con una multa de **SEIS (6.00) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)**, vigente a la fecha de cancelación, por obstruir los correspondientes bienes asociados al agua y ocupar la faja marginal del río Cañipia, margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84, zona 19 sur: Vertice 6, E: 241360, N: 8364181, Vertice 7, E: 241382, N: 8364188, Vertice 8, E: 241377, N: 8364204, Vertice 9, E: 241355, N: 8364199; infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su reglamento, conforme se indica en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.-Disponer como medida complementaria que el Señor Bernardino Quispe Salcedo, retire todo los materiales de construcción, en un área aproximado de 404.00 m², con la finalidad de desocupar la faja marginal del río Cañipia, margen derecho, a fin de reponer la situación al estado anterior a la infracción en el tramo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, en el plazo de 30 días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución al Señor Bernardino Quispe Salcedo, identificado con D.N.I. N° 24867263, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille.

ARTÍCULO 6°.- Encarga a la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille, la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.

ING. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
Director
Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac